

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JULIO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-123/2026

PERSONA ACTORA: JOSÉ CANDELARIO
CARRANZA ALONSO

PERSONA ACUSADA: BENITA RAMÍREZ
ORDUÑA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 16 de julio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de julio de 2026.



LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Parte Actora: José Candelario Carranza Alonso

Parte Acusada: Benita Ramírez Orduña

Problema Jurídico

Se acusa a la C. Benita Ramírez Orduña en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, de manifestaciones reiteradas de respaldo público, en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido, actos de los que se denuncia inequidad en el proceso interno y la transgresión a los Documentos Básicos de morena.

Hechos

En fecha 06 de octubre de 2025, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Instagram y Facebook en las que manifestó apoyo público a la diputada Valentina Batres Guadarrama.

En fecha 6 de diciembre de 2025, la acusada compartió una publicación realizada por el perfil de Facebook de la C. Valentina Batres Guadarrama en la que celebraba logros de la Cuarta Transformación, y en la que se observa a la denunciada con una pancarta que dice "Álvaro Obregón presente Valentina Batres"

En fecha 27 de febrero de 2026, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram compartiendo los resultados de una encuesta de la encuestadora Rubrum que mostraba a la C. Valentina Batres encabezando la preferencia para representar a morena en Álvaro Obregón.

En fecha 8 de marzo de 2026, en el marco de las actividades realizadas con motivo del Día Internacional de la Mujer, la acusada asistió a la marcha realizada en la Ciudad de México, en donde fue fotografiada en compañía de la Diputada Valentina Batres Guadarrama.

En fecha 15 de marzo, se llevó a cabo la instalación de un módulo de atención y afiliación de morena en la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual fue difundido públicamente a través de las redes sociales de Morena CDMX, señalando la participación de la denunciada en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que dichos actos transgreden el marco normativo previsto en los Documentos Básicos de morena.

SE RESUELVE

Resultan **INFUNDADOS** los agravios relativos a manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido, e **INOPERANTES** los relativos a Inequidad en un proceso electivo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-123/2026

PERSONA ACTORA: JOSÉ CANDELARIO CARRANZA ALONSO

PERSONA ACUSADA: BENITA RAMÍREZ ORDUÑA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-123/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. JOSÉ CANDELARIO CARRANZA ALONSO** en contra de la **C. BENITA RAMÍREZ ORDUÑA**.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	José Candelario Carranza Alonso
Parte acusada:	Benita Ramírez Orduña
CNHJ, Comisión o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

- I. **Presentación del recurso de queja.** En fecha dieciocho de marzo, el **C. JOSÉ CANDELARIO CARRANZA ALONSO**, presentó de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de morena, un recurso de queja en contra de la **C. BENITA RAMÍREZ ORDUÑA**.

Posteriormente se recibió el mismo escrito inicial de queja, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional en fecha diecinueve de marzo.

- II. Acuerdo de Prevención.** En fecha seis de abril, esta CNHJ emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención con el fin de que, dentro del término señalado para tal efecto fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad.
- III. Desahogo de prevención.** En fecha ocho de abril, mediante escrito presentado de manera física la parte actora desahogó en tiempo y forma la prevención requerida por esta CNHJ.
- Posteriormente se recibió el mismo escrito de desahogo de prevención de queja, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional en fecha nueve de marzo.
- IV. Acuerdo de Admisión.** En fecha veinte de abril, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- V. Contestación de la parte acusada.** En fecha veintiocho de abril, la parte acusada dio contestación en tiempo y forma al recurso instaurado en su contra.
- VI. Acuerdo de Vista.** En fecha seis de mayo, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación a las manifestaciones realizadas por la parte acusada.
- VII. Escrito de desahogo de vista.** En fecha once de mayo, la parte actora remitió en tiempo y forma, vía correo electrónico el desahogo de vista correspondiente.
- VIII. Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha veintiuno de mayo, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Citación a Audiencia.
- IX. Audiencia Estatutaria.** En fecha veintiocho de mayo, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, en el escrito de contestación, el desahogo de vista y al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de fijar la Litis.

2.1 Acusaciones por la parte actora.

Del escrito de queja, escrito de pruebas supervenientes y los alegatos, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Mediante escrito de queja:

- En fecha 06 de octubre de 2025, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Instagram y Facebook en las que manifestó apoyo público a la diputada Valentina Batres Guadarrama, destacando su participación en la marcha del 5 de octubre y señalando que, como equipo de la Diputada Valentina Batres, estuvieron apoyando a la mejor presidenta del país, asimismo, se menciona que dichas publicaciones incluyen mensajes de respaldo explícito hacia la Diputada y referencias directas a la unidad y apoyo del equipo en Álvaro Obregón.
- En fecha 6 de diciembre de 2025, la acusada compartió una publicación realizada por el perfil de Facebook de la C. Valentina Batres Guadarrama en la que celebraba logros de la Cuarta Transformación, y en la que se observa a la denunciada con una pancarta que dice "Álvaro Obregón presente Valentina Batres", evidenciando un respaldo público y directo a una aspirante específica dentro del partido.
- En fecha 27 de febrero de 2026, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram compartiendo los resultados de una encuesta de la encuestadora Rubrum que mostraba a la C. Valentina Batres encabezando la preferencia para representar a morena en Álvaro Obregón, acompañando la publicación de comentarios positivos sobre su trabajo, liderazgo y compromiso con la ciudadanía. Estas acciones constituyen una promoción pública de la candidatura de una aspirante específica desde su cargo de dirección ejecutiva.
- En fecha 8 de marzo de 2026, en el marco de las actividades realizadas con motivo del Día Internacional de la Mujer, la acusada asistió a la marcha

realizada en la Ciudad de México, en donde fue fotografiada en compañía de la Diputada Valentina Batres Guadarrama; La difusión de dichas imágenes desde la cuenta personal de la acusada constituye un elemento adicional que permite advertir la manifestación pública de respaldo hacia la referida diputada, realizada por una persona que forma parte de la dirigencia estatal del partido.

- En fecha 15 de marzo de 2026 se llevó a cabo la instalación de un módulo de atención y afiliación de morena en la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual fue difundido públicamente a través de las redes sociales de morena CDMX, señalando la participación de la acusada en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; De acuerdo con la información difundida en dicha publicación, el referido módulo militante fue instalado en el inmueble ubicado en Franz Hals número 47, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; bajo la misma línea argumentativa se señala que, es un hecho público que la casa de gestión de la Diputada Valentina Batres Guadarrama se encuentra ubicada a escasa distancia del referido módulo militante.
- Que, la manifestación reiterada de apoyo político hacia una aspirante específica, así como la realización de actividades partidarias en territorio, como la instalación de un módulo militante del partido en un punto cercano a la casa de gestión de la diputada Valentina Batres Guadarrama, a quien la acusada públicamente ha manifestado su respaldo, genera indicios que ameritan ser analizados, a efecto de determinar si la utilización de actividades, estructura o recursos del partido está siendo dirigida a favorecer el posicionamiento político de una aspirante en particular.

Mediante escrito de desahogo de vista:

- Se señala que, la acusada pretende reducir los hechos denunciados a simples expresiones políticas amparadas por la libertad de expresión; no obstante, omite considerar que quienes integran Órganos de dirección partidaria se encuentran sujetos a deberes reforzados de imparcialidad, neutralidad, objetividad y probidad, precisamente porque forman parte de la estructura de conducción interna del partido y ejercen funciones vinculadas a su organización y operación.
- Se señala que, no se cuestiona la militancia de la acusada ni su derecho genérico a participar políticamente, sino el hecho de que, ostentando un cargo directivo dentro de morena y desempeñándose específicamente como Secretaria de Finanzas, haya realizado manifestaciones públicas reiteradas de apoyo político a favor de una figura que ha sido identificada públicamente como aspirante política en la Alcaldía Álvaro Obregón.

En vía de alegatos:

- Se manifiesta la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 3° incisos d., g., h., i., 5° inciso b., 6° incisos a., c., f., 1° y 53° incisos b., c., d., f., i. y j. del Estatuto de morena, así como la fracción III numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA, toda vez que el contenido de las publicaciones realizadas por la parte acusada violan la normatividad interna de morena así como los principios rectores que debe cumplir todo integrante de esta partido político morena.

2.2 Defensas de la parte acusada.

La **C. BENITA RAMÍREZ ORDUÑA**, como parte acusada en su escrito de contestación y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Negativa general de los hechos; la parte acusada niega de manera expresa los hechos que se le atribuyen, así como las conclusiones, inferencias, calificativos y valoraciones subjetivas que derivan de ellos, argumentando que la queja presentada no constituye una imputación jurídicamente construida sino una inconformidad política al no acreditarse los elementos que deben sostener una queja ya que no se individualiza la conducta concreta atribuible; no se demuestra el uso indebido de un cargo partidista; no acredita la utilización de recursos de morena; no identifica personas presuntamente presionadas o coaccionadas; no demuestra la existencia de un proceso interno afectado; no prueba un beneficio indebido real y no establece un nexo causal entre los hechos y la responsabilidad.
- Falta de individualización de la conducta atribuida; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque no cumple con una exigencia mínima de cualquier procedimiento sancionador, individualizar con precisión la conducta que se atribuye a la persona acusada; No basta mencionar el nombre de la que suscribe, su cargo partidista o su presencia en determinadas publicaciones; era indispensable que la parte quejosa precisara qué hizo personalmente, cuándo lo hizo, cómo lo hizo, en ejercicio de qué facultad, mediante qué instrucción, con qué recurso, con qué finalidad, qué norma concreta vulneró y cuál fue el efecto jurídico o partidista de esa conducta.
- Falta de tipicidad estatutaria; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque la conducta denunciada no encuadra, de manera concreta, en ninguna de las faltas sancionables previstas en el artículo 53° del Estatuto de morena. El promovente formula una narrativa de inconformidad política a partir de publicaciones, imágenes, referencias en redes sociales, una encuesta y una actividad de afiliación; sin embargo, no realiza el ejercicio jurídico indispensable para que una acusación sancionadora pueda prosperar, vincular un hecho determinado, una prueba suficiente, una conducta personalmente atribuible y una hipótesis normativa específica.

- Inexistencia de proceso interno o electoral afectado; la acusada señala que la queja debe desestimarse porque la parte actora, parte de una premisa jurídicamente equivocada, al pretender construir una supuesta afectación a la equidad de una contienda interna sin acreditar la existencia de una contienda interna vigente, formalmente convocada y normativamente delimitada.
- Inexistencia de uso indebido del cargo de Secretaria de Finanzas; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque la parte promovente pretende construir una responsabilidad disciplinaria a partir de una premisa equivocada, considerar que la sola calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México convierte cualquier expresión, publicación, presencia territorial o actividad partidista de la que suscribe en un acto indebido de autoridad partidista.
- Inexistencia de uso de recursos partidistas; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque no acredita, de manera indiciaria suficiente, que la que suscribe haya utilizado recursos partidistas para favorecer a persona alguna o a cualquier otra persona. La parte quejosa formula una imputación grave, "el presunto uso de estructura, actividades o medios de morena para generar un beneficio político", pero no aporta prueba de dinero, bienes, personal, vehículos, padrones, bases de datos, oficinas, propaganda, logística, presupuesto, prerrogativas, pauta digital, contratación, servicios, materiales o cuentas institucionales empleados con la finalidad que pretende atribuir.
- Libertad de expresión y participación política; la acusada señala que, la queja también debe desestimarse porque el promovente, parte de una idea jurídicamente equivocada, al asumir que la participación política de una militante o dirigente partidista es sancionable por sí misma. Esa premisa no se sostiene. En un partido político, militar, participar, opinar, acudir a actividades públicas, difundir ideas, acompañar causas y expresar afinidades políticas forma parte ordinaria del ejercicio de derechos políticos, no de una infracción.
- Inexistencia de coacción, presión, clientelismo o manipulación; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque no se acredita, de manera mínima, que la acusada haya coaccionado, presionado, condicionado, manipulado o inducido la voluntad de militantes, simpatizantes o personas afiliadas a morena. El promovente utiliza expresiones graves, como si de las publicaciones, fotografías o actividades partidistas que refiere pudiera desprenderse una conducta de presión política o clientelar; sin embargo, no identifica personas concretas afectadas, no ofrece testimonios, no señala amenazas, no refiere beneficios ofrecidos, no acredita condicionamientos, no exhibe instrucciones, no describe mecanismos de inducción y no demuestra que alguna persona haya visto afectada su libertad de participación dentro del partido.

- Falta de nexo causal, daño o afectación real; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque, aun en el supuesto no concedido de que hubieran existido las publicaciones, imágenes, referencias en redes sociales, encuesta o actividades partidistas señaladas por la parte promovente, no se acredita que tales hechos hayan producido un daño real a la vida interna de morena, una afectación concreta a derechos de militantes, la alteración de un proceso interno o una ventaja indebida jurídicamente relevante.
- Desproporción de la sanción solicitada; la acusada señala que, la queja debe desestimarse porque la sanción pretendida por la parte promovente resulta manifiestamente desproporcionada frente a los hechos narrados y, sobre todo, frente a la falta de prueba sobre los elementos mínimos que justificarían una consecuencia disciplinaria grave. En el expediente no se acredita gravedad de la conducta, dolo, reincidencia, sistematicidad, daño, beneficio indebido, uso de recursos partidistas, afectación a militantes, alteración de un proceso interno ni vulneración real a la vida interna de morena. Sin esos elementos, cualquier sanción severa sería jurídicamente improcedente.
- Objeción al alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa; Se objetan, en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, en tanto no acreditan una conducta personal, concreta y sancionable atribuible a la que suscribe.
- Respecto al hecho 1; se señala que el hecho no es propio, por lo que no le consta a la acusada los términos narrados, sin embargo, se señala que, aun tomando la afirmación del quejoso en sus propios términos, lo único que acredita es que existió un proceso interno anterior, correspondiente al año 2023, en el cual la C. Valentina Batres Guadarrama no resultó designada como candidata.
- Respecto al hecho 2; se señala que el hecho 2 es cierto ya que la acusada, en efecto, forma parte del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, sin embargo, se niega que esa circunstancia acredite, por sí misma, una conducta indebida, una falta estatutaria o una responsabilidad disciplinaria.
- Respecto al hecho 3; se niega que el hecho acredite una infracción o una conducta sancionable, asimismo se argumenta que, la propia narración del quejoso ubica las publicaciones en el contexto de una marcha de apoyo a la Presidenta Claudia Sheinbaum y a la transformación del país. Eso no constituye, por sí mismo, una falta partidista. La participación política, la expresión de respaldo a un proyecto público o la asistencia a una movilización no pueden convertirse automáticamente en infracción interna si no se acredita un elemento adicional de ilicitud.

- Respecto al hecho 4; se niega que el hecho descrito acredite una falta estatutaria; se señala que el promovente parte de una conclusión no demostrada, afirma que la publicación evidencia respaldo a una "aspirante específica", pero no acredita que al momento de los hechos existiera proceso interno, convocatoria, registro de aspirantes, precandidatura, candidatura, etapa de campaña o cargo partidista en disputa en el que la C. Valentina Batres Guadarrama participara formalmente.
- Respecto al hecho 5; se niega que este hecho acredite una infracción estatutaria, y se controvierte expresamente la conclusión del promovente relativa a que dichas publicaciones constituyen "promoción pública de la candidatura de una aspirante específica desde su cargo de dirección ejecutiva"; asimismo se señala que la queja no acredita que la C. Valentina Batres Guadarrama fuera candidata, precandidata o aspirante formal dentro de un proceso interno vigente al momento de la publicación. Tampoco acredita que existiera convocatoria, método de selección, periodo de campaña interna o etapa partidista en la que dicha publicación pudiera incidir jurídicamente; La parte quejosa no demuestra que la encuesta haya sido contratada, pagada, diseñada, levantada, administrada, financiada o difundida con recursos de morena o por instrucciones de la acusada, por tal motivo se señala que la simple referencia a una encuesta no acredita uso indebido de recursos partidistas ni abuso del cargo.
- Respecto al hecho 6; se niega que la asistencia a una marcha realizada con motivo del Día Internacional de la Mujer, la aparición en fotografías o la eventual difusión de imágenes constituya una falta estatutaria; La participación en una movilización pública vinculada con los derechos de las mujeres forma parte del ejercicio legítimo de libertades políticas, de reunión, expresión y participación. El promovente no acredita que dicha asistencia haya tenido carácter proselitista, que se haya realizado dentro de un proceso interno vigente, que hubiera llamado a voto, que se hubiera condicionado la participación de militantes o que se hubieran empleado recursos partidistas.
- Respecto al hecho 7; se niega que este hecho acredite una infracción estatutaria o un uso indebido de la estructura partidista; la acusada argumenta que, la instalación de un módulo de atención o afiliación de morena constituye una actividad ordinaria de organización partidista asimismo señala que, el promovente no demuestra que ese módulo haya sido utilizado para promover a persona alguna, para solicitar apoyo a su favor, para condicionar afiliaciones, para recabar datos con finalidad indebida, para distribuir propaganda personalizada o para presionar a militantes o simpatizantes; bajo la misma línea argumentativa, se señala que, el quejoso no acredita que la acusada haya decidido la ubicación del módulo, autorizado su instalación, financiado su operación, instruido su realización, coordinado su logística o utilizado recursos partidistas con una finalidad distinta a la actividad ordinaria de Morena. La sola mención de mi presencia en una actividad territorial no demuestra abuso de cargo ni responsabilidad disciplinaria; con relación a este mismo hecho se

argumenta que, la cercanía geográfica que pretende construir el promovente entre el módulo y una supuesta casa de gestión no prueba ninguna irregularidad. La distancia entre domicilios no acredita coordinación indebida, beneficio político, desviación de finalidad, uso de recursos, promoción personalizada ni afectación a la vida interna del partido. Se trata de una inferencia territorial sin sustento probatorio; por último, en cuanto este hecho, la propia cita transcrita por el quejoso refiere una actividad de diálogo con vecinas, vecinos y militantes interesados en conocer actividades del movimiento, así como una invitación a un evento de la Comisión de Juventudes. De ese contenido no se desprende llamado al voto, solicitud de respaldo a persona alguna, promoción de candidatura, presión a militantes o uso indebido de recursos.

Precisadas las acusaciones formuladas por la parte actora y las defensas planteadas por la parte acusada, esta Comisión procede al análisis integral de los medios probatorios que obran en autos, así como de los argumentos hechos valer por las partes, a efecto de determinar los hechos que se encuentran acreditados y establecer si éstos actualizan alguna infracción a la normativa interna de morena.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo

momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentismo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena, se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos denunciados constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona acusada, de conformidad con la normativa interna de morena.

3.2 Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho

consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.¹

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.²

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.³

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁴ y jurisprudencial⁵ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁶

¹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

² Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

³ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁴ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁵ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si las publicaciones en redes sociales, manifestaciones de respaldo público y demás actividades atribuidas a la **C. Benita Ramírez Orduña**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México,

constituyen una infracción a la normativa interna del partido vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la vida interna de morena.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, se determinan **INFUNDADOS** los agravios relacionados con las **manifestaciones de respaldo público, al no acreditarse que las conductas denunciadas constituyan una infracción a la normativa interna de morena.**

Asimismo, los planteamientos relativos a una presunta inequidad en un proceso electivo resultan inoperantes, al no advertirse la existencia de un proceso interno vigente respecto del cual pudiera analizarse una afectación a los principios de imparcialidad o equidad.

5.1 Hechos y Acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las cuales se señaló lo siguiente:

- En fecha 06 de octubre de 2025, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Instagram y Facebook en las que manifestó apoyo público a la diputada Valentina Batres Guadarrama, destacando su participación en la marcha del 5 de octubre y señalando que, como equipo de la Diputada Valentina Batres, estuvieron apoyando a la mejor presidenta del país, asimismo, se menciona que dichas publicaciones incluyen mensajes de respaldo explícito hacia la Diputada y referencias directas a la unidad y apoyo del equipo en Álvaro Obregón.
- En fecha 6 de diciembre de 2025, la acusada compartió una publicación realizada por el perfil de Facebook de la C. Valentina Batres Guadarrama en la que celebraba logros de la Cuarta Transformación, y en la que se observa a la denunciada con una pancarta que dice "Álvaro Obregón presente Valentina Batres", evidenciando un respaldo público y directo a una aspirante específica dentro del partido.
- En fecha 27 de febrero de 2026, la acusada realizó publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram compartiendo los resultados de una encuesta de la encuestadora Rubrum que mostraba a la C. Valentina Batres encabezando la preferencia para representar a morena en Álvaro Obregón, acompañando la publicación de comentarios positivos sobre su trabajo, liderazgo y compromiso con la ciudadanía. Estas acciones constituyen una promoción pública de la candidatura de una aspirante específica desde su cargo de dirección ejecutiva.

- En fecha 8 de marzo de 2026, en el marco de las actividades realizadas con motivo del Día Internacional de la Mujer, la acusada asistió a la marcha realizada en la Ciudad de México, en donde fue fotografiada en compañía de la Diputada Valentina Batres Guadarrama; La difusión de dichas imágenes desde la cuenta personal de la acusada constituye un elemento adicional que permite advertir la manifestación pública de respaldo hacia la referida diputada, realizada por una persona que forma parte de la dirigencia estatal del partido.
- En fecha 15 de marzo de 2026 se llevó a cabo la instalación de un módulo de atención y afiliación de morena en la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual fue difundido públicamente a través de las redes sociales de morena CDMX, señalando la participación de la acusada en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; De acuerdo con la información difundida en dicha publicación, el referido módulo militante fue instalado en el inmueble ubicado en Franz Hals número 47, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; bajo la misma línea argumentativa se señala que, es un hecho público que la casa de gestión de la Diputada Valentina Batres Guadarrama se encuentra ubicada a escasa distancia del referido módulo militante.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE INICIAL DE QUEJA:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la credencial expedida por morena, con folio MRO03958870.
3. **TÉCNICAS.** Consistente en capturas de pantalla y enlaces electrónicos de las publicaciones realizadas por la **C. Benita Ramírez Orduña** en sus cuentas de Instagram y Facebook los días 6 de octubre de 2025, 6 de diciembre de 2025, 27 de febrero y 8 de marzo de 2026; insertadas en el cuerpo del escrito inicial de queja.
4. **TÉCNICAS.** Consistente en capturas de pantalla y enlace electrónico de la publicación realizada por la página oficial de morena CDMX en la red social Facebook, relativa a la instalación de un módulo militante del partido en la alcaldía Álvaro Obregón, en la que aparece la **C. Benita Ramírez Orduña** en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; insertadas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte actora.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a la parte actora.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

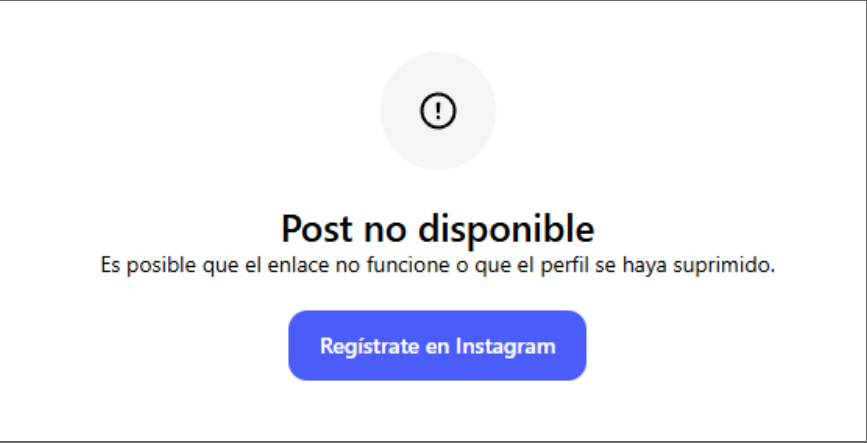
En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 1 y 2**, al tratarse de copias simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

En su conjunto, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de personas ciudadanas y militante de morena, por lo que se encuentran legitimados para la interposición del recurso de queja materia de esta resolución; asimismo resulta relevante señalar que la parte acusada, no controvierte directamente los medios probatorios con los que acredita la parte actora su militancia a este partido político morena.

B. PRUEBAS LAS TÉCNICAS.

En cuanto a las pruebas técnicas la parte actora señaló las siguientes direcciones URL ofrecidas en el escrito inicial de queja.

LINK 1:	https://www.instagram.com/p/DPey930AZgQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=NTc4MTlwNjQ2YQ==
RED SOCIAL:	Instagram
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce

DESCRIPCIÓN DE LA IMÁGEN	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se observa la siguiente leyenda: "Post no disponible, es posible que el enlace no funcione o que el perfil se haya suprimido", por debajo dentro de un recuadro azul "Registrarse en Instagram".
IMÁGEN	
LINK 2:	https://www.facebook.com/share/v/1D6hzqRWS1/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Benita Ramírez Orduña
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Texto con imágenes y videos.
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	06 de octubre de 2025
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	🇲🇽 Asistí con mucho orgullo a la marcha del pasado 5 de octubre, acompañando a nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Fue un día lleno de alegría, unidad y compromiso con la transformación de nuestro país. Como equipo de la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama estuvimos apoyando con entusiasmo y convicción a la mejor presidenta de nuestro país, así como todos las y los vecinos de Alvaro Obregon. ¡Seguimos firmes, con el corazón y la esperanza puesta en México! 💜 👉 #ClaudiaSheinbaum #4T #Morena #Transformación #MuchaPresidenta #PrimerInforme @destacar

DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN

Se observa una publicación compartida por el perfil denominado “Benita Ramírez Orduña” con fecha “06 octubre 2025”.

En la publicación adicionalmente al contenido del texto se aprecian dos videos y tres imágenes

IMAGEN 1



IMAGEN 2

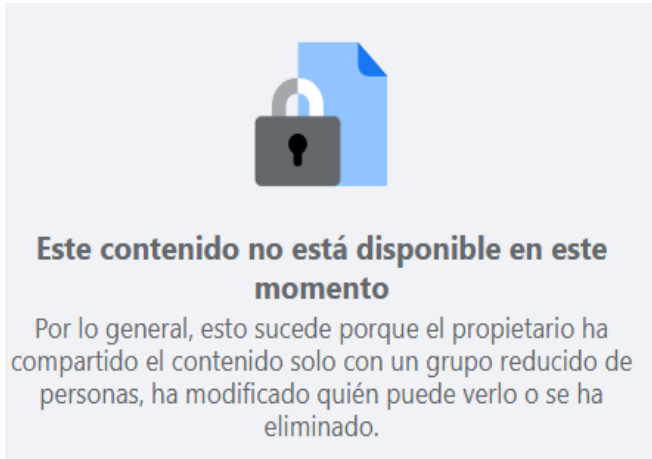


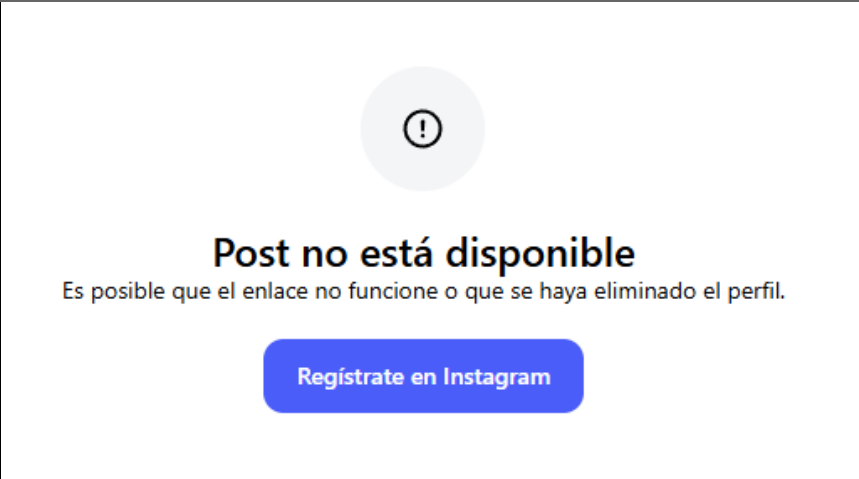
IMAGEN 3

	
VIDEO 1	
VIDEO 2	
LINK 3:	https://www.facebook.com/share/p/1QhX515rt8/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Valentina Batres Guadarrama (Compartido en el perfil de Benita Ramírez Orduña)
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Texto con imágenes

FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	06 de diciembre de 2025 (Se compartido en el perfil de Benita Ramírez Orduña en misma fecha)
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Hoy celebramos 7 años de logros y avances de la Cuarta Transformación. 🇲🇽🇲🇽🇲🇽
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Se observa una publicación compartida por el perfil denominado “Benita Ramírez Orduña” con fecha “06 de diciembre de 2025”. En la publicación adicionalmente al contenido del texto se aprecian cuatro imágenes
IMAGEN 1	
IMAGEN 2	

IMAGEN 3	
IMAGEN 4	
LINK 4:	https://www.facebook.com/share/p/181v3qxTVQ/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se observa la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quien puede verlo o se ha eliminado"
IMAGEN	
LINK 5:	https://www.instagram.com/p/DVRDy5-DsM /?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==
RED SOCIAL:	Instagram
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce

DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se observa la siguiente leyenda: <i>"Post no disponible, es posible que el enlace no funcione o que el perfil se haya suprimido"</i> , por debajo dentro de un recuadro azul "Registrarse en Instagram".
IMAGEN	 Post no está disponible Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el perfil. Regístrate en Instagram
LINK 6:	https://www.facebook.com/share/v/1FwnhV75Fz/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Benita Ramírez Orduña
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Texto, imágenes y video
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	08 de marzo de 2026
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	En tiempos de transformación hemos conquistado muchos derechos y libertades, pero nunca debemos dejar de luchar hasta que cada niña, adolescente y mujer viva en total libertad, sin miedo y con derechos plenos. Nuestra lucha viene de miles de ancestras y también es por las que vendrán después de nosotras. Siempre desde la izquierda, siempre desde el feminismo. La lucha por una vida libre de violencia es clave para vencer al patriarcado. ¡Que viva la lucha feminista, que viva la Transformación! 🍌💜

DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Se observa una publicación compartida por el perfil denominado “Benita Ramírez Orduña” con fecha “08 de marzo de 2026”. En la publicación adicionalmente al contenido del texto se aprecian once imágenes y un video.
IMAGEN 1	
IMAGEN 2	
IMAGEN 3	

IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8



IMAGEN 9



IMAGEN 10



IMAGEN 11	
VIDEO	
LINK 7:	https://www.facebook.com/share/p/1NQuqmWrdo/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Morena CDMX
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Texto e imágenes
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	15 de marzo de 2026
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	En la alcaldía Álvaro Obregón, nuestra secretaria de Finanzas Benita Ramírez estuvo presente en territorio dialogando con vecinas, vecinos y militantes interesados en sumarse y conocer más sobre las actividades del movimiento. Durante la jornada también se extendió la invitación al próximo evento de nuestra Comisión de Juventudes, “La pelota vuelve a la cancha. Ponte la guinda”, un espacio para convivir, impulsar el deporte y seguir fortaleciendo la participación de las juventudes.

DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN

Se observa una publicación compartida por el perfil denominado "Morena CDMX" con fecha "15 de marzo de 2026".

En la publicación adicionalmente al contenido del texto se aprecian siete imágenes.

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consisten principalmente en ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales (Facebook e Instagram), correspondientes a publicaciones realizadas en fechas 06 de octubre de 2025, 06 de diciembre de 2025, 08 de marzo de 2026 y 15 de marzo de 2026; Dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona denunciada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que los enlaces identificados no cumplen plenamente con dichos requisitos.

Respecto de las publicaciones y enlaces correspondientes a la red social Facebook y la red social Instagram, se observa que los identificados como 1, 4 y 5 se encuentran inactivos, eliminados o muestran únicamente leyendas genéricas de la plataforma, lo que impide verificar su contenido, fecha y alcance.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora se determina que estas cuentan con un valor probatorio indiciario puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de la persona acusada y resultan insuficientes para demostrar la actualización de infracciones a la normativa interna de morena.

No obstante lo anterior, dichas pruebas técnicas no se analizan de manera aislada, sino en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, particularmente las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ya que a través de análisis de dichos medios, al valorarse de manera conjunta todas y cada una de las actuaciones en el presente procedimiento se desprende el reconocimiento expreso por parte de la persona acusada respecto de la autoría de diversas publicaciones, materia de la controversia, lo que permite robustecer su valor probatorio y generar convicción sobre los hechos denunciados.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en su defensa, la parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

- 1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida a nombre de la **C. BENITA RAMÍREZ ORDUÑA**
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su oferente.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a su oferente.

A. PRUEBA DOCUMENTAL

En cuanto a la **prueba documental bajo el numerales 1**, al tratarse de copia simple, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

Sin embargo, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de militante de morena; asimismo resulta relevante señalar que la parte actora, no controvierte directamente los medios probatorios con los que acredita la parte acusada su militancia a este partido político morena.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, el acusado ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Para determinar el valor de los medios probatorios y la acreditación de las acusaciones formuladas por la parte actora, resulta necesario, en primer momento, señalar por separado, cada una de las conductas reclamadas, en virtud de desentrañar la responsabilidad de la parte acusada en las transgresiones referidas y el alcance de los medios de convicción ofrecidos; para tal efecto, se reitera que se acusa a la **C. BENITA RAMIREZ ORDUÑA** de las siguientes conductas:

- **Manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido.**
- **Inequidad en un proceso electivo.**

En cuanto a las acusaciones relacionadas con las **manifestaciones de respaldo público en favor de una supuesta aspirante a cargo público dentro del partido**, no es posible acreditar dichos actos a través de los medios probatorios ofrecidos, de los que se desprenden publicaciones de fechas 06 de octubre de 2025 y 06 de diciembre de 2025 en las que, la acusada mediante la publicación en redes sociales en sus cuentas de Facebook, realizó diversas expresiones de las que se desprende lo siguiente:

Publicación de Facebook En fecha 06 de octubre de 2025:

- Fragmento de la publicación: *“Como equipo de la Diputada Valentina Batres Guadarrama estuvimos apoyando con entusiasmo y convicción a la mejor presidenta de nuestro país, así como todos las y los vecinos de Alvaro Obregon.”*

Imágenes y videos:	
	De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE VALENTINA BATRES

	
	De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE VALENTINA BATRES
	Del video se puede observar un grupo de personas marchando a pie de calle sosteniendo una lona de color blanco y otra de color guinda, particularmente en la lona de color blanco se observa el siguiente texto: ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE VALENTINA BATRES

Publicación de Facebook de fecha 06 de diciembre, realizada por el perfil “Valentina Batres Guadarrama” y compartido por el perfil “Benita Ramírez Orduña”:

Imágenes	
	De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo diversas pancartas y una lona de color blanco en la que, particularmente se observa el siguiente texto: ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE VALENTINA BATRES



De la imagen se puede observar un grupo de personas sosteniendo diversas pancartas y una lona de color blanco en la que, particularmente se observa el siguiente texto:

ÁLVARO OBREGÓN
PRESENTE
VALENTINA
BATRES

Resulta relevante señalar que la parte acusada no desvirtúa la existencia y el contenido de dichas publicaciones, pues como se sustenta en la contestación realizada mediante escrito de fecha 28 de abril, la acusada confirma la existencia de las publicaciones referidas, sin embargo, del análisis de dichas publicaciones no se desprende que se invite a la militancia al voto, o se señale que alguna persona sea aspirante a cargo electivo alguno.

- **Sobre el principio de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de un cargo partidista.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios de imparcialidad y neutralidad tienen como finalidad preservar la equidad en las contiendas electorales, evitando que quienes ejercen una posición de autoridad puedan generar ventajas indebidas en favor de determinada opción política⁷.

Si bien dicho criterio se ha desarrollado principalmente respecto de las personas servidoras públicas en el marco del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su finalidad resulta orientadora para el ámbito intrapartidista, en el que los Órganos de Dirección también están obligados a conducir su actuación conforme a los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos políticos.

En ese sentido, quienes integran un Comité Ejecutivo Estatal no actúan únicamente en su calidad de militantes, sino como titulares de un Órgano de Dirección Partidista, como se encuentra previsto en los artículos 14°, bis, inciso E., numeral 2 y 32 del Estatuto de morena, por lo que el ejercicio de sus atribuciones debe realizarse con objetividad, imparcialidad y apego a la normativa interna.

Ello implica abstenerse de utilizar la investidura, las facultades inherentes al cargo, los recursos partidistas o la posición institucional que ostentan para favorecer, promover o posicionar anticipadamente a una persona aspirante o candidata, pues una actuación de esa naturaleza puede generar condiciones de ventaja indebida y comprometer la equidad, la igualdad de oportunidades y la confianza en la imparcialidad de los procesos internos de selección de candidaturas.

⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

De ahí que el deber de neutralidad que pesa sobre las personas integrantes de los Órganos de Dirección Ejecutiva internos no deriva del régimen aplicable a las personas servidoras públicas, sino de las obligaciones estatutarias de preservar los principios democráticos, la equidad en los procesos internos y el cumplimiento de la normativa que rige la vida interna del partido.

Ahora bien, el principio de imparcialidad exigible a quienes desempeñan cargos de dirección ejecutiva partidista no tiene un alcance absoluto ni implica la supresión de sus derechos como personas afiliadas, ya que conservan sus libertades de expresión, asociación y participación política establecidas en la Constitución Federal, así como las contenidas en el artículo 5º del Estatuto de morena, por lo que, en principio, pueden asistir a actos partidistas, expresar opiniones sobre la vida interna del partido y participar en las actividades ordinarias de la organización.

Es decir, el deber de imparcialidad únicamente les exige abstenerse de utilizar las atribuciones, la influencia institucional, los recursos, los canales oficiales de comunicación o cualquier ventaja inherente al cargo para favorecer, promover o posicionar a determinada persona aspirante o candidata, o para generar condiciones de desigualdad en un proceso interno.

De esta manera, la restricción no recae sobre la participación política de la persona dirigente en cuanto a su calidad de militante, sino sobre el uso de la posición de dirigente que ejerce, a fin de preservar la equidad, la igualdad de oportunidades y la confianza en la imparcialidad de los órganos de dirección del partido.

Precisado lo anterior, del análisis de las publicaciones correspondientes a fechas 8 y 15 de marzo, realizadas por los perfiles de “Benita Ramírez Orduña” y “Morena CDMX” no se desprende la existencia de las infracciones señaladas por el promovente, toda vez que el contenido de la primera publicación referida se realizó en el contexto del día de la mujer, pudiéndose advertir expresiones como: *“En tiempos de transformación hemos conquistado muchos derechos y libertades”*, *“Nuestra lucha viene de miles de ancestras y también es por las que vendrán después de nosotras”*; *“La lucha por una vida libre de violencia es clave para vencer al patriarcado”* actividad que se encuentra al amparo de la libertad de expresión de ideas y reunión a que tiene derecho cualquier ciudadana de conformidad con los artículos 6º y 9º de la Constitución Federal. Por su parte, en la segunda publicación se aprecia la siguiente expresión: *“En la alcaldía Álvaro Obregón, nuestra secretaria de Finanzas Benita Ramírez estuvo presente en territorio dialogando con vecinas, vecinos y militantes interesados en sumarse y conocer más sobre las actividades del movimiento”*. Del contenido de ambas publicaciones no se advierte referencia alguna que demuestren manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido, toda vez que, el texto y fotografías referidas en dichas publicaciones son genéricas y no se desprende que tengan como finalidad la promoción de persona alguna; tampoco pasa desapercibido que la publicación correspondiente al perfil “Morena CDMX” de fecha 15 de marzo, no es un acto realizado por la acusada por lo que su alcance y contenido resulta insuficiente para acreditar lo que se pretende demostrar.

En ese mismo orden de ideas, del análisis integral de las constancias que obran en

autos, esta Comisión advierte que las publicaciones realizadas por la parte acusada, particularmente aquellas consistentes en la publicación de texto, imágenes y videos que visibilizan el nombre de la “C. Valentina Batres”, no constituyen por sí mismas, manifestaciones que trascienden el ámbito de la libre expresión, toda vez que, de dichas publicaciones no se infiere llamado al voto, ni se refiere la calidad de candidato alguno para ocupar algún cargo público.

En su caso, la frase “ÁLVARO OBREGÓN PRESENTE VALENTINA BATRES” constituye únicamente una frase genérica que, aisladamente considerada, no contiene una invitación a votar, no solicita apoyo ciudadano, no menciona un proceso electoral, no identifica un cargo de elección popular, no presenta una plataforma política y tampoco refiere expresamente una candidatura.

De ahí que para esta Comisión no exista un llamado expreso al voto, ni una solicitud de respaldo político, ni una referencia directa a una candidatura o cargo de elección popular.

Así dicha expresión conserva un carácter ambiguo y admite diversas interpretaciones razonables, situación que impide considerarla, por sí sola, como propaganda o posicionamiento electoral anticipado.

Adicionalmente, la teoría de los equivalentes funcionales exige que el mensaje transmita de manera clara e inequívoca el mismo significado que una petición de voto, sin embargo, cuando una expresión admite interpretaciones distintas, debe privilegiarse la libertad de expresión y el principio de presunción de inocencia, evitando inferencias basadas únicamente en conjeturas o apreciaciones subjetivas y dogmáticas.

De tal forma que, a consideración de esta CNHJ con base en los hechos narrados, en concatenación con los medios probatorios que obran en el expediente, **no se acredita** la existencia de **manifestaciones de respaldo público en favor de una aspirante a cargo público dentro del partido** realizadas por la parte acusada. Menos aún se advierten que se hubieran desplegados recursos materiales y personales para generar el material observado, o bien, para la participación de las personas que aparecen en las fotografías que acompañan la publicación. De igual forma conviene destacar que, por cuanto hace a las actividades que se dan cuenta en las publicaciones del 6 de octubre y 6 de diciembre, ambos del 2025, respectivamente, es un hecho notorio para esta Comisión que son actividades promovidas por morena como partido político a fin de conmemorar el Primer Informe

de Gobierno al Pueblo de México de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, así como el Inicio de la Cuarta Transformación, por tanto, su realización no se vincula a la actividad proselitista a favor de una determinada persona, de ahí que compartir la publicación donde se difunde la participación de otras personas militantes en actividades convocadas por el partido se encuentra dentro del parámetro de regularidad estatutaria.

Por tanto, se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estos aspectos.

En cuanto a los actos relativos a **inequidad en un proceso electivo**, la parte actora señala en su escrito inicial de queja que la acusada incurre en dicha falta a través de lo expresado en las publicaciones de Facebook, e Instagram ofrecidas por el promovente.

Al respecto de dichas publicaciones, resulta primordial partir de lo que es considerado como inequidad en el proceso electivo, de acuerdo a la normatividad en materia electoral, ya que dicho concepto corresponde a un tiempo y condiciones determinadas; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral comienza con la sesión que celebra el Consejo General del INE para declarar su inicio⁸, asimismo el TEPJF ha sostenido que el proceso electoral no inicia con actos previos como podrían ser precampañas o posicionamientos sino formalmente con la declaración del órgano electoral competente.

Asimismo, se puede afirmar los actos denunciados no han sido realizados dentro del periodo que corresponde a un proceso electivo, toda vez que, el Consejo General del INE a fecha en que se emite el presente proyecto de resolución, no declara el inicio del proceso correspondiente; tampoco nuestro instituto político ha realizado iniciado procesos de designación de coordinaciones locales en la Ciudad de México.

Tampoco debe pasar desapercibido el criterio tomado por el TEPJF mediante la jurisprudencia 34/2024⁹ en el que se establece que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos

⁸ Artículo 225. 3. [La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.]

⁹ Jurisprudencia 34/2024. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura; por lo que resultan **INOPERANTES** los agravios relativos a **inequidad en un proceso electivo**.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados ni la responsabilidad de la persona señalada, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos sancionadores electorales, para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte denunciada, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

En ese sentido, se concluye que no se actualizan las infracciones denunciadas, por lo que lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. JOSÉ CANDELARIO CARRANZA ALONSO** en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA